

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Juez, para darle tramite a las solicitudes que antecede. Sírvese proveer. Cali, 13 de diciembre de 2021.

El secretario

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Auto No.674

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

76-001-31-03-008-2020-00189-00

1. Se revisa lo obrante en el plenario y se observa que en providencia del 21 de junio de 2021 se suspendió el presente proceso por tramite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades que llevaba la sociedad demandada CRUCERO TURISMO S.A.S., conforme a lo estipulado la Ley 1116 de 2006. Posteriormente se allega Auto emitido por la Superintendencia de Sociedades de data del 28 de julio de 2021, donde se informa que se da por terminado el acuerdo de reorganización ante la Superintendencia de Sociedades.

Resulta pertinente aclarar que el trámite que se llevó a cabo ante la Superintendencia de sociedades se realizó con los términos del Decreto Legislativo 560 del 2020 y no como se señaló en el auto que suspendió el trámite del proceso de la referencia, es decir, conforme la Ley 1116 de 2006.

2. Por su parte, la representante legal de BANCOLOMBIA S.A. manifiesta a ver recibido a entera satisfacción del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. la suma de CIENTO SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.CTE (\$161.719.291) por concepto del pago parcial de las obligaciones contenidas en los pagarés Nos. 080087829, 8080088308, 8080088848, 8080089423, 8080089897, 8080090515, 8080091081, 8080091598, 8080092150, 8080092240, y en virtud de ello manifiesta que reconoce la operancia por ministerio de la ley SUBROGACION PARCIAL a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. y hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito, en todos los derechos, acciones, privilegios prendas e hipotecas.

Así las cosas y de conformidad con lo señalado por el Art. 1666 del C. Civil, se tiene que la SUBROGACIÓN es la transmisión de los derechos del acreedor a un tercero que le paga, subrogando a este los derechos del acreedor, ya sea en virtud de la ley o de una convención del acreedor. Los efectos de dicha subrogación tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como cualesquiera terceros, obligados solidarios y subsidiariamente a la deuda.

Ahora bien, de conformidad con el Art. 1670 del C. Civil se establece que si el acreedor ha sido pagado solo en parte podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito.

Siendo así las cosas se observa que la gestión realizada por BANCOLOMBIA S.A. y el

FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. se atempera con lo dispuesto en la norma sustancial.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se dispone el LEVANTAMIENTO de la suspensión del proceso ordenado por Auto de fecha 21 de junio de 2021.

SEGUNDO: ACEPTAR la SUBROGACIÓN parcial sobre los PAGARES Nos. 080087829, 8080088308, 8080088848, 8080089423, 8080089897, 8080090515, 8080091081, 8080091598, 8080092150, 8080092240 realizada entre **BANCOLOMBIA S.A.** y el **FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A.**, hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito. La presente subrogación asciende a la suma de **\$161.719.291.00 pesos M/CTE.**, lo cual se hará constar en el documento base de esta acción, al momento del pago total de la obligación.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en representación del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A en virtud del mandato con representación que ostenta el FONDO DE GARANTÍAS S.A CONFÉ a la abogada ELEONORA PAMELA VÁSQUEZ VILLEGAS, Identificada con la TP. 92.270 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

LEONARDO LÉNIS
JUEZ 1

760013103008-2020-00189-00

DYO